

**APRUEBA REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS
CON PROPULSIÓN POR CABLES: TELEFÉRICOS Y ASCENSORES Y MODIFICA DECRETO N° 212, DE 1992, DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

Versión 17 febrero 2017

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de operación de los sistemas de transporte remunerado de pasajeros, público o privado, propulsados por cables consistentes en teleféricos y ascensores

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones de operación aplicables al transporte remunerado de pasajeros, público o privado, realizado con sistemas propulsados por cables, consistentes en teleféricos y ascensores, en adelante los Sistemas, incluidos sus subsistemas.

Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.

Toda persona o entidad que preste servicios de transporte remunerado de pasajeros mediante estos Sistemas, sin cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes, será sancionada de conformidad a lo señalado en el artículo 31° del presente reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Con todo, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento los Sistemas para:

1. Uso agrícola, minero e industrial.
2. Traslado de embarcaciones accionadas por cables.
3. Uso en parques de atracciones u otros destinados al recreo y turismo.
4. Centros turísticos destinados a la realización de actividades deportivas de montaña.
5. En general, los que no sean utilizados como medios de transporte remunerado de pasajeros, público o privado.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Ascensor Vertical: Sistema que se desplaza a lo largo de rieles guía en una posición vertical, constituido por una cabina y cuya tracción se efectúa mediante arrastre.
2. Ascensor Inclinado: Sistema que se desplaza a través de rieles guías inclinados respecto del nivel horizontal, constituido por una o dos cabinas y cuya tracción se realiza mediante adherencia o arrastre. Cuando el ascensor inclinado esté constituido por dos o más cabinas con movimiento de vaivén, y éstas estén unidas entre sí con uno o más cables tractores y donde el efecto de contrapeso se realiza una en función de la otra, se denominará "Funicular".
3. Teleférico: Sistema compuesto por cabinas impulsadas por cables y que se desplazan en suspensión.

DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 3°.- Los Sistemas deberán, en forma previa a la puesta en operación de sus servicios, inscribirse en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en adelante “el Registro Nacional”, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.696, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.040 y el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4°.- Las personas o entidades que inscriban servicios en el Registro Nacional serán responsables de que en la prestación de éstos se cumplan todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables, vigentes en el presente o que se dicten en el futuro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderles.

Para hacer efectiva la responsabilidad de las personas o entidades que inscriban servicios de transporte remunerado de pasajeros efectuados con estos Sistemas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por resolución fundada y previo informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo, en adelante “el Secretario Regional”, establecer la exigencia de constitución de garantías, como condición de operación de los servicios, cuyo monto se calculará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 5°.- La inscripción de estos Sistemas en el Registro Nacional deberá solicitarse por el operador del servicio al Secretario Regional correspondiente a la región donde se prestarán los servicios.

En la solicitud de inscripción deberán adjuntarse los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes del interesado en operar el servicio:
 - 1.1. Las personas naturales: fotocopia de la cédula nacional de identidad;
 - 1.2. Las personas jurídicas: los instrumentos públicos que acrediten su constitución y vigencia;
 - 1.3. Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acredite como tal;
 - 1.4. Nombre del Servicio;
 - 1.5. Descripción del sistema: teleférico o ascensor, especificando en este último caso si se trata de un funicular;
 - 1.6. Nombre del fabricante del Sistema o de los subsistemas;
 - 1.7. Localización: origen, destino y trazado y, en su caso, tramos a operar por separado ;
 - 1.8. Identificación de las estaciones: nombre y ubicación o sector – georreferenciado; e identificar la Estación Motriz;
 - 1.9. Flota total de cabinas;
 - 1.10. Número de asientos y capacidad total de pasajeros en las cabinas (sentados y de pie);
 - 1.11. Capacidad máxima del sistema: en pasajeros/hora/sentido/tramo;
 - 1.12. Itinerario del servicio: franja horario y frecuencia asociada a cada horario;
 - 1.13. Tarifas por tramo, horario y, en su caso, por tipo de usuario (adulto mayor, estudiante, entre otros); y

1.14. Planos y especificaciones de las instalaciones.

2. Antecedentes relativos a la seguridad, calidad y accesibilidad del servicio:

- 2.1 Informe que acredite que el Sistema cumple con lo dispuesto en el reglamento de condiciones técnicas y de seguridad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y con las normas de certificación que dicho reglamento disponga, incluyendo las inspecciones y ensayos previos a la puesta en servicio (marcha blanca);
- 2.2 Plan de mantenimiento entregado por el fabricante;
- 2.3 Plan de Emergencia, revisado y aprobado por un prevencionista de riesgos de una institución de educación superior reconocida por el Estado y con una experiencia de al menos 5 años;
- 2.4 Declaración jurada que señale que el Sistema cumple con los criterios de accesibilidad universal establecidos en el artículo 30 de la ley N° 20.422 y su reglamento, contenido en el decreto supremo N° 142, de 2010, del Ministerio de Desarrollo Social;
- 2.5 Certificado de Seguridad vigente otorgado por una empresa autorizada por la Comunidad Europea para la instalación de transporte por cable, conforme al Reglamento Directiva 2000/9/CE, en caso del Sistema de teleférico;
- 2.6 Certificado que acredite que las instalaciones de ascensores cumplen con las siguientes normas chilenas:
 - a. NCh 440/1 para ascensores electromecánicos.
 - b. NCh 440/2 para ascensores hidráulicos.
 - c. NCh 3365 para ascensores inclinados o funiculares.

La Certificación será efectuada por una entidad de Certificación con inscripción vigente en el Registro de la Ley N° 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

En todo Sistema de ascensor deberán realizarse inspecciones y ensayos previos a la puesta en servicio, de acuerdo a la norma chilena contenida en el Anexo D de la NCh 440/1 y NCh 440/2.

En el caso de ascensores bajo protección oficial, esto es, aquellos declarados monumentos nacionales al amparo de las disposiciones de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean verticales, inclinados o funiculares, la acreditación será la señalada en el artículo 10° del Reglamento de Seguridad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

3. Antecedentes relativos del personal calificado:

Los sistemas de teleférico deberán contar con el siguiente personal mínimo:

- 3.1 Responsable técnico o jefe de explotación: Le corresponderá verificar permanentemente que se cumplan los estándares de seguridad y técnicos del sistema, según las recomendaciones del fabricante y los requisitos establecidos por el reglamento sobre condiciones técnicas y de seguridad y de operación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 3.2 Supervisor de la operación: Le corresponderá realizar las coordinaciones y gestiones para asegurar la operación óptima y continua del servicio.
- 3.3 Encargado de mantenimiento: Le corresponderá asegurar que se dé cumplimiento a las inspecciones del plan de mantenimiento entregadas por el fabricante y al Plan de Mantenimiento indicado en el reglamento de condiciones técnicas y de seguridad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, junto con verificar en forma permanente el estado de funcionamiento de todos sus subsistemas.
- 3.4 Encargado del centro de mando y control del sistema teleférico: Le corresponderá supervigilar el correcto funcionamiento de los centros de control con los que cuente el sistema.
- 3.5 Personal de apoyo en desembarque y embarque: Les corresponderá asistir al pasajero para ascender y descender de las cabinas en forma segura. Asimismo, le corresponderá dar aviso en caso de contingencias a los supervisores a cargo.
- 3.6 Personal de acompañamiento: Le corresponderá realizar la asistencia al interior de las cabinas, por razones de seguridad pública, u otras, cuando el responsable técnico lo considere necesario.

Los sistemas de ascensor deberán contar con el siguiente el personal mínimo:

- 3.7 Responsable técnico o Jefe de Explotación: Le corresponderá verificar permanentemente que se cumplan los estándares de seguridad y técnicos del sistema, según las recomendaciones del fabricante y los requisitos establecidos por el reglamento sobre condiciones técnicas y de seguridad y de operación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 3.8 Encargado de Mantenimiento: Le corresponderá asegurar que se dé cumplimiento a las inspecciones de mantenimiento entregadas por el fabricante y al Plan de Mantenimiento indicado en el reglamento de condiciones técnicas y de seguridad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, junto con verificar en forma permanente el estado de funcionamiento de todos sus subsistemas.
- 3.9 Maquinista o Conductor del Sistema de Ascensor: Le corresponderá maniobrar los mandos del subsistema centro de mando y control.
- 3.10 Personal de Apoyo en desembarque y embarque: Le corresponderá asistir al pasajero para ascender y descender de las cabinas en forma segura. Asimismo, le corresponderá dar aviso en

caso de contingencias a los supervisores a cargo.

- 3.11 Personal de acompañamiento: Le corresponderá realizar asistencia al interior de las cabinas, por razones de seguridad pública, u otras, cuando el responsable técnico lo considere necesario.

El personal indicado en este artículo deberá estar abocado diaria y permanentemente a las labores señaladas, de forma tal de no interrumpir el buen funcionamiento y continuidad del servicio.

Artículo 6°.- Verificado el cumplimiento de las disposiciones indicadas en el artículo precedente, el Secretario Regional procederá a dictar una resolución por medio de la cual autorizará el respectivo servicio, otorgando el o los correspondientes certificados al operador del servicio. Esta misma resolución se deberá dictar cuando se proceda a efectuar modificaciones a las condiciones del servicio inscrito.

El servicio sólo podrá iniciarse una vez que se haya dictado la resolución que autoriza su funcionamiento. En todo caso, los servicios registrados deberán iniciarse dentro de un plazo no superior a 30 días, contado desde la fecha de otorgamiento de los certificados respectivos. Este plazo podrá ser prorrogado mediante resolución del Secretario Regional, previa solicitud del operador del servicio.

Artículo 7°.- El certificado de inscripción en el Registro Nacional que otorgue el Secretario Regional por cada servicio inscrito, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 772, de 1991, del Ministerio de Hacienda, deberá mantenerse en cada estación y contendrá, a lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y RUT del operador del servicio;
2. Identificación del sistemas de teleféricos o ascensores, según corresponda;
3. Identificación de localización origen y destino y trazado, en su caso, tramos a operar por separado;
4. Vigencia

Artículo 8°.- Los certificados de inscripción tendrán una vigencia máxima de 36 meses. Este plazo podrá ser aumentado previa autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para efectos de renovar el certificado, deberá presentarse toda la documentación que se señala en el artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 9°.- Las modificaciones o variaciones de los datos incorporados en el Registro Nacional, así como la intención de abandonar el servicio, se regirá, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 y el artículo 16 del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respectivamente.

DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PROPULSADOS POR CABLES

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10°.- Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros efectuado con los Sistemas deberán hacerse completos de acuerdo al trazado y tramos presentados conforme al artículo 5° precedente. Si por causas imputables al operador del servicio, éste se interrumpiere en cualquier punto del trazado, aquél deberá, ante todo, procurar dar cumplimiento, a su costo, a las obligaciones antes señaladas, quedando el pasajero en

todo caso facultado para optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio.

Artículo 11°.- Los servicios estarán obligados a transportar a quien lo solicite y pague la respectiva tarifa, a menos de que se trate de alguna de las situaciones contempladas en los números 3, 4 y 7 del artículo 87° del DFL N° 1, de 2007 de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 12°.- Si a juicio del supervisor de operación de los Sistemas, éstos no se encontraren en condiciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para iniciar el servicio, deberá informar al responsable técnico para impedir la operación y dejar constancia del hecho en el libro de explotación existente en la estación motriz. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el supervisor de operación deberá poner este hecho en conocimiento del Secretario Regional respectivo.

Artículo 13°.- Todo accidente de pasajeros que se produzca durante el traslado en las cabinas o en los andenes, con resultado de lesiones o muerte, deberá ser informado por el operador del servicio involucrado al Secretario Regional respectivo en un plazo máximo de 48 horas desde que se produzca el hecho, con indicación de la fecha y hora del accidente, lugar donde ocurrió y los resultados y medidas preventivas y correctivas a implementar.

Artículo 14°.- El operador del servicio estará obligado a cumplir con lo dispuesto en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de contratar directa o indirectamente y mantener vigente en todo momento, un seguro para el personal del sistema para cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura que se definen a continuación:

Causa	Monto
Muerte natural o accidental	UF 600
Invalidez total o permanente	UF 400
Muerte por un acto delictual	UF 600
Desmembramiento	UF 600

Asimismo, se deberá establecer la obligación de contratar un seguro de accidentes personales para los pasajeros, con una cobertura igual o superior a la indicada en el artículo 25 de la ley N° 18.490.

Adicionalmente, deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 15°.- En caso de existir sobredemanda de pasajeros en los Sistemas, se deberá tomar las medidas que correspondan para evitar que los pasajeros utilicen espacios no habilitados para la espera o que dicha espera la realicen fuera de los andenes y/o estaciones, generando congestión en las vías de acceso próxima al sistema.

Artículo 16°.- Todos los Sistemas deberán dar cumplimiento a la Ley N° 19.419 que regula actividades que indica relacionada con el tabaco, en específico la prohibición de fumar en medios de transporte público.

2. REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS

Artículo 17°.- El cumplimiento del plan de mantención de los Sistemas será de responsabilidad del operador del servicio, el cual debe mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento, con revisiones periódicas de cada uno de sus subsistemas, conforme a las especificaciones entregadas por el fabricante y a lo dispuesto en el reglamento sobre Condiciones Técnicas y de Seguridad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

A su vez, la verificación del cumplimiento del plan de mantención deberá realizarse por una entidad independiente al operador del servicio, cuyas características serán definidas por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha entidad deberá generar un informe que especifique las mantenciones realizadas en el período requerido y el resultado de las mismas. Los informes correspondientes deberán estar disponibles cada vez que la autoridad los solicite.

En los casos en los que se desconozca el nombre del fabricante de los Sistemas o de los subsistemas, sus planos y especificaciones podrán ser reconstituidos y/o elaborados por un profesional especialista en ascensores, o por una entidad de Instalación, Mantención o Certificación con registro vigente en el Registro de la Ley N° 20.296.

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el plan de mantención deberá contener los procedimientos específicos y la periodicidad de los mantenimientos correctivos, preventivos y predictivos que aseguren un correcto funcionamiento de los Sistemas.

Artículo 19°.- El operador del servicio deberá informar tanto a los usuarios como a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente, con a lo menos 30 días corridos de anticipación, las fechas en las cuales se procederá a realizar las mantenciones que conlleven la suspensión parcial o total del servicio.

3. INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD

Artículo 20°.- El operador del servicio estará obligado a proporcionar al Secretario Regional o a la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, los antecedentes que les sean solicitados formalmente por escrito, debiendo remitirlos en el o los plazos y condiciones que al efecto se fijen.

Artículo 21°.- En la estación motriz deberá disponerse de un registro digital con información sobre el funcionamiento del servicio, actualizado diariamente, y que deberá estar a disposición de los inspectores fiscales. Este registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre del Servicio.
- Fecha
- Hora de inicio y término del servicio (indicar si hay cambios días hábiles y festivos)
- Individualización del nombre responsable técnico
- Cualquier contingencia que se registre durante la prestación del servicio.
- Otras observaciones.

La información deberá archivar por un período mínimo de dos años.

Artículo 22°.- El operador del servicio deberá mantener actualizada y a disposición del Secretario Regional e inspectores fiscales la información de la certificación que alude los numerales 2 y 3 del artículo 5° del presente reglamento.

4. INFORMACIÓN AL USUARIO

Artículo 23°.- En el interior de las cabinas de los Sistemas, deberá portarse un letrero que indique la forma de presentar reclamos y sugerencias. Este letrero deberá reunir las dimensiones y características que defina, mediante resolución, el Secretario Regional.

Asimismo, en el interior de las estaciones deberán instalarse letreros visibles de 30 cm de largo por 20 cm de ancho, donde se identifique al operador del servicio y los datos de contacto.

Artículo 24°.- En el interior de las estaciones deberá mantenerse, en un lugar visible para los pasajeros, un plano esquemático con el trazado ofrecido.

Artículo 25°.- Deberá existir en todas las estaciones de los Sistemas, un extintor de incendio que cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener como agente extintor polvo químico seco;
2. Tener como mínimo el siguiente potencial de extinción: 2 extintores 2A-5B, C ó 1extintor 2A-10B, C;
3. Estar dotados de manómetro y encontrarse permanentemente en situación de uso, con su carga completa y ubicados de tal manera que puedan ocuparse en forma pronta y segura;
4. Cumplir con las normas chilenas oficiales correspondientes a extintores portátiles o contenidos de éstas, que se emplearán también en la medición del potencial de extinción, los cuales deben cumplir con las exigencias establecidas en el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y con el decreto supremo N° 594, del Ministerio de Salud expresamente en sus artículos 49 a 54, donde entre otros requerimientos se señala el espacio de cubrimiento máxima por extintor (m²), la potencial de extinción mínimo y distancia máxima de traslado del extintor (m). Los extintores deberán contar con su correspondiente rótulo y con una certificación emitida por alguna entidad de certificación y verificación de calidad debidamente acreditada ante el Instituto Nacional de Normalización.
5. Llevar una etiqueta que registre las fechas de revisión o control emitidas por la fábrica o servicio técnico responsable. La revisión y/o control del extintor deberá efectuarse con la frecuencia que indica el fabricante del mismo.

5. TARIFA

Artículo 26°.- En las estaciones deberá anunciarse al público la tarifa por el uso del servicio, en la forma y lugar específico que, por resolución, determine el Secretario Regional. En su caso, deberán anunciarse, además y en forma separada, las tarifas para estudiantes u otros beneficiarios.

Artículo 27°.- El valor de la tarifa, así como cualquier incremento de la misma, deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Regional respectiva con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos antes de su entrada en vigencia. Con el mismo plazo, el operador del servicio deberá comunicar a los usuarios dicha variación mediante medios escritos exhibidos en un lugar visible al interior de las cabinas y/o estaciones.

En todo caso, el Secretario Regional respectivo podrá reducir el plazo de 30 días corridos antes señalado, hasta por un mínimo de 15 días corridos.

Artículo 28°.- El operador del servicio será responsable del cobro efectivo de la tarifa correspondiente para acceder al sistema de transporte. Para estos efectos, deberá adoptar las medidas de control, diseño y gestión tendientes a reducir la evasión del pago de la tarifa.

6. DE LAS GARANTIAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 29°.- En aquellos casos en que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo artículo 4º del presente reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca la obligación de constitución de garantías de correcta y fiel prestación del servicio, éstas se regirán por lo dispuesto en el artículo 86 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, excepto por lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo.

En lo que respecta al monto total de la garantía a constituir, ésta deberá corresponder al ingreso resultante de la capacidad máxima de diseño del servicio en pasajeros/día por la tarifa adulto. Dicho monto por sistema será fijado por el Secretario Regional, mediante resolución, la cual deberá establecer, además, la forma, plazo y demás condiciones en que la misma deberá ser constituida.

7. DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 30°.- La fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto, se regirá por lo dispuesto en el artículo 87 del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

8. DE LOS RECLAMOS DE USUARIOS Y PASAJEROS

Artículo 31°.- Sin perjuicio de los reclamos y denuncias que se presenten ante la Secretaría Regional, en la forma establecida en la letra b) del artículo 30 del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los usuarios que deseen presentar alguna queja o denuncia referente a los servicios o al personal de operación, podrán efectuarlas, además, en los libros de reclamos y sugerencias que deberán disponerse al efecto en todas las estaciones del servicio, en un lugar accesible a los usuarios.

Los libros de reclamos y sugerencias deberán estar foliados con letras y números y serán revisados por el Supervisor de la Operación diariamente.

El Supervisor de la Operación deberá generar un informe al responsable técnico que contenga una o más reclamos efectuados. Este informe deberá presentarse con una periodicidad de, al menos, una vez al mes o antes si existe una acumulación de reclamos. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la División de Usuarios de la Subsecretaría de Transportes con una periodicidad de, al menos, cada 30 días corridos.

9. DE LAS NORMAS RELATIVAS AL COBRO DE GARANTIAS Y APLICACION DE SANCIONES

Artículo 32°.- A los servicios de transporte público efectuados con los Sistemas les serán aplicables las sanciones descritas en el artículo 88 del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 89, 90 e inciso segundo del artículo 91, en este último caso en lo que respecta a la suspensión del servicio, del mismo cuerpo normativo.

Tales sanciones les serán aplicables al operador del servicio, o a sus dependientes o asociados, cuando incurran en alguna de las conductas descritas en los artículos 90 bis, 91 y 92, con excepción de lo dispuesto en las letras a, b, i, j y m del artículo 90 bis; así como las señaladas en la letras a y b del punto A y las establecidas en el punto B, del artículo 91, y las dispuestas en las letras a. y d. del artículo 92, todos del citado decreto supremo N° 212.

Artículo 33°.- El cobro de las garantías se sujetará a las siguientes reglas:

La aplicación de la sanción de cancelación del servicio, conforme a lo dispuesto en la letras b, c y e del artículo 92° del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dará lugar al cobro de todas las garantías de correcta y fiel prestación del servicio.

Por su parte, la aplicación de la sanción de suspensión del servicio, conforme a lo dispuesto en las letras c, d y e del punto A del artículo 91, dará lugar al cobro de (3/4) todas las garantías de correcta y fiel prestación del servicio.

El cobro de las garantías por la aplicación de la sanción de amonestación, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 94bis C del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo segundo: Modifícase los artículos 90bis, 91 y 92 del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo siguiente:

I. En el artículo 90 bis.

1.- Intercálanse las siguientes letras k. y l., nuevas, pasando la actual letra k. a ser m.

“k. Incumplimiento de los horarios de inicio de la operación, tratándose servicios de transporte público propulsados por cables;

No encontrarse el personal calificado de los servicios de transporte público propulsados por cable en el lugar de sus funciones o encontrarse personal distinto al declarado en la nómina respectiva, y”.

2.- Elimínase en la letra J., la expresión “, y”.

II. En el artículo 91.

1.- Agréganse en la letra A., las siguientes letras d. y e., nuevas

d. No contar con la certificación de haberse efectuado el plan de mantención para los sistemas de transporte público propulsados por cable, y

e. Por registrar accidentes con resultados de lesiones graves o muerte a usuarios o personal, por causas imputables al operador del servicio.”

2.- Elimínase en la letra b. del punto A., la conjunción “y”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: el presente reglamento entrará en vigencia en el plazo de 12 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo: En el caso de ascensores patrimoniales que se encuentren en operación a la publicación de este reglamento, el Informe Técnico a que se refiere el inciso quinto del numeral 2.1 del punto 2 del artículo 5°, precedente, deberá presentarse ante la Secretaría Regional correspondiente en un plazo de doce meses contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo tercero: En el caso de los teleféricos y ascensores que efectúen transporte público o privado remunerado de pasajeros, que se encuentren operando a la fecha publicación del presente reglamento, deberán presentar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional en un plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia señalada en el artículo primero transitorio. En este caso, el Secretario Regional podrá entregar un certificado de inscripción provisorio hasta por un plazo de seis meses, prorrogables por 3 meses más, término durante el cual el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente.